



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2021-PHC/TC
LIMA
JOHN ELVIS MATTOS
CONTRERAS,
REPRESENTADO POR
IBETH FLORES URBINA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de enero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **INAPLICABLE** al caso de autos, el segundo párrafo del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente, conforme a lo expuesto *supra*.
2. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de habeas corpus ante el Tribunal Constitucional, corriendo traslado de la demanda, sus anexos, así como del recurso de agravio constitucional a los jueces demandados, así como al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para que, en el plazo de 10 días hábiles, hagan ejercicio de su derecho de defensa. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

Por su parte, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular declarando que se admita a trámite la demanda en el juzgado de origen.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2021-PHC/TC
LIMA
JOHN ELVIS MATTOS
CONTRERAS, REPRESENTADO POR
IBETH FLORES URBINA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Huamaní Soriano, abogado de doña Ibeth Flores Urbina a favor de don John Elvis Mattos Contreras, contra la resolución de fojas 116, de 29 de marzo de 2021, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que rechazó *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A

1. El 6 de junio de 2020, doña Ibeth Flores Urbina interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don John Elvis Mattos Contreras (f. 3) contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena y a la salud.
2. La recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de 31 de enero de 2014 (f. 37), mediante la cual don John Elvis Mattos Contreras fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad como cómplice secundario por el delito de homicidio calificado; y (ii) la ejecutoria suprema de 2 de junio de 2015 (f. 29), que declaró no haber nulidad en la citada condena (Expediente 5952-2012 / RN 1335-2014); y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido.
3. Sostiene que al favorecido se le atribuye haber brindado servicio de taxi a su cosentenciado, pero que el hecho de prestar un servicio de transporte no implica, necesariamente, que supiera lo que iba a ocurrir, siendo que el cosentenciado instrumentalizó al favorecido; que no se establece que la pistola haya estado en poder del favorecido y que esta no fue encontrada en su domicilio; que el acta de incautación no lleva la firma del fiscal; que el favorecido y el cosentenciado no fueron detenidos en el domicilio del primero, pues el domicilio del favorecido es un departamento ubicado en un edificio de cuatro pisos y él desconocía que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2021-PHC/TC

LIMA

JOHN ELVIS MATTOS CONTRERAS, REPRESENTADO
POR IBETH FLORES URBINA

cosentenciado se encontraba en el mismo edificio. Supuestamente, el cosentenciado habría contado al favorecido lo sucedido después de ocurrido el hecho, lo que ha sido negado por el favorecido, pues en dicha circunstancia no lo habría llevado al cosentenciado a su domicilio, y, en todo caso, hubiese escapado y ocultado el vehículo. Refiere que la conviviente del agraviado (proceso penal) Rosángela Yelitza Alvido Ricalde, firmó una declaración jurada en la que deja constancia de la inocencia del favorecido, documento que fue presentado como prueba nueva en la demanda de revisión de sentencia, Expediente 145-2017, pero no fue valorado. Finalmente, señala que no se aplicó el artículo 25 del Código Penal para rebajar prudencialmente la pena al favorecido, pues se le impuso el extremo mínimo de la pena prevista para el delito imputado.

4. De otro lado, se alega que el favorecido se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y que ha sido contagiado de COVID-19, pues presenta sintomatología peculiar, sin que se le haya practicado prueba alguna ni que haya recibido atención médica, situación que pone en riesgo su derecho a la salud y vida.
5. El Juzgado Penal de Turno de Lima, el 6 de junio de 2020 (f. 64) rechazó *in limine* la demanda, por considerar que se alegan actos de supuesta irresponsabilidad penal del favorecido, con lo que se pretende el reexamen de las sentencias cuestionadas, pero el juez constitucional no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados en materia que es de su exclusiva competencia ni las valoraciones que realizaron de las pruebas que fundamentan su decisión. De otro lado, estimó que el INPE ha adoptado todas las medidas frente a la pandemia por la COVID-19 y advirtió que no se conoce que el favorecido, de treinta y nueve años, pertenezca a la población de riesgo ni que padezca alguna enfermedad que lo haga más vulnerable al virus en cuestión, por lo que tiene expedito su derecho de solicitar a la autoridad penitenciaria lo que su estado de salud requiera. Finalmente, exhortó al director del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el favorecido a que adopte las medidas necesarias para preservar la salud e integridad física del favorecido.
6. La Sala superior competente confirmó la apelada por similares consideraciones.
7. Contrariamente a lo señalado por los jueces de las instancias anteriores que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que se ha incurrido en un manifiesto error de apreciación al rechazar liminarmente la demanda, dado que el proceso de hábeas corpus resulta idóneo para dilucidar la pretensión planteada, teniendo en cuenta además que el favorecido se habría contagiado de la COVID-19 y que no se le habría brindado la atención médica que su estado de salud requiere, situación que incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la salud y a la vida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2021-PHC/TC

LIMA

JOHN ELVIS MATTOS CONTRERAS, REPRESENTADO
POR IBETH FLORES URBINA

8. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que las instancias judiciales anteriores han incurrido en un error al rechazar liminarmente la demanda, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, correspondería disponerse la nulidad de los actuados a efectos de ordenar al juez de primera instancia admita a trámite la demanda. Sin embargo, la situación de emergencia provocada por la enfermedad del Covid-19, causado por el coronavirus SARS-COV-2, genera la necesidad de evitar sobrecargar a los órganos jurisdiccionales competentes, que recientemente empezaron a reactivarse luego de paralizar sus funciones por las medidas de restricción adoptadas para enfrentar a la referida enfermedad, lo cual impactaría en el tiempo de espera de los litigantes en búsqueda de tutela.
9. Por ello, en consonancia con lo resuelto en otras oportunidades [auto recaído en el expediente 00199-2018-PA/TC, entre otros], el Tribunal Constitucional considera que el presente caso no corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar que el juez de primera instancia del amparo admita a trámite la demanda; pues, con base en los principios de dirección judicial del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal, corresponde admitir a trámite la demanda ante esta instancia, permitiendo el ejercicio de defensa de la parte emplazada a fin de que exprese lo que considere pertinente a sus intereses en el plazo excepcional de 10 días, luego de lo cual, o vencido dicho plazo, previa audiencia pública, el expediente quedará expedito para su resolución definitiva.
10. En cuanto al emplazamiento de la parte demandada, cabe precisar que el segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), dispone lo siguiente:

En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.
11. Este Tribunal entiende que dicha prohibición afecta el ejercicio del derecho de defensa de los emplazados, sin mayor justificación. Ciertamente, los jueces emplazados en el presente caso, a pesar de que serán representados por el procurador de su entidad y, como se observa en los procesos de tutela en trámite, muchas veces estos optan por no apersonarse, lo que, eventualmente, podría generar indefensión al emplazado. Por ello, tal decisión que debe ser adoptada por cada parte emplazada, y no, en modo alguno, el legislador.
12. En tal sentido, en el presente caso corresponde *inaplicar* el citado párrafo del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente, con vista de lo dispuesto en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución. El primero hace referencia al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, como una garantía de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2021-PHC/TC
LIMA
JOHN ELVIS MATTOS CONTRERAS, REPRESENTADO
POR IBETH FLORES URBINA

administración de justicia, mientras que el segundo consagra “*El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso*”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **INAPLICABLE** al caso de autos, el segundo párrafo del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente, conforme a lo expuesto *supra*.
2. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de habeas corpus ante el Tribunal Constitucional, corriendo traslado de la demanda, sus anexos, así como del recurso de agravio constitucional a los jueces demandados, así como al Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para que, en el plazo de 10 días hábiles, hagan ejercicio de su derecho de defensa. Ejercido dicho derecho o vencido el plazo para ello, y previa audiencia pública, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2021-PHC/TC

LIMA

JOHN ELVIS MATTOS CONTRERAS, REPRESENTADO
POR IBETH FLORES URBINA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Los magistrados del Tribunal Constitucional, por lo menos de forma mayoritaria, estamos de acuerdo en que varios artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional son inconstitucionales y estamos dispuestos a inaplicarlos.
2. El segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), dispone lo siguiente:

En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.

3. Como se aprecia, la redacción del segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional es inconstitucional, toda vez que no permite que el juez y/o magistrado demandado puede ejercer en forma directa su derecho de defensa. En efecto, dicha disposición anula la posibilidad de que los jueces demandados decidan si quieren asumir directamente su defensa o si esta será ejercida por un abogado de elección. La participación del procurador público no es, necesariamente, garantía de una buena defensa, pues se han presentado casos en los que el procurador solo realiza un apersonamiento formal en el proceso.
4. En consecuencia, ante este recorte injustificado del derecho defensa, corresponde que se ejerza el control difuso y, en el caso de autos, se inaplique el segundo párrafo del artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2021-PHC/TC

LIMA

JOHN ELVIS MATTOS CONTRERAS, REPRESENTADO
POR IBETH FLORES URBINA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de admitir la demanda en sede del Tribunal Constitucional pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial y disponer que se **admite a trámite la demanda ante el Juez de primera instancia**. Mis fundamentos son los siguientes:

I. Consideraciones previas

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
4. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
5. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2021-PHC/TC

LIMA

JOHN ELVIS MATTOS CONTRERAS, REPRESENTADO
POR IBETH FLORES URBINA

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “**Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

6. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “**se tramitan como cualquier proposición**” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
7. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
8. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
9. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.
10. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2021-PHC/TC

LIMA

JOHN ELVIS MATTOS CONTRERAS, REPRESENTADO
POR IBETH FLORES URBINA

11. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.
12. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
13. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones.
14. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
15. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

II. Análisis del caso concreto

16. Doña Ibeth Flores Urbina interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don John Elvis Mattos solicitando que se declaren nulas: (i) la sentencia de 31 de enero de 2014 (f. 37), mediante la cual don John Elvis Mattos Contreras fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad como cómplice secundario por el delito de homicidio calificado; y (ii) la ejecutoria suprema de 2 de junio de 2015 (f. 29), que declaró no haber nulidad en la citada condena (Expediente 5952-2012 / RN 1335-2014); y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, del derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena y a la salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2021-PHC/TC

LIMA

JOHN ELVIS MATTOS CONTRERAS, REPRESENTADO
POR IBETH FLORES URBINA

17. Sostiene que al favorecido se le atribuye haber brindado servicio de taxi a su cosentenciado, pero que el hecho de prestar un servicio de transporte no implica, necesariamente, que supiera lo que iba a ocurrir, siendo que el cosentenciado instrumentalizó al favorecido; que no se establece que la pistola haya estado en poder del favorecido y que esta no fue encontrada en su domicilio; que el acta de incautación no lleva la firma del fiscal; que el favorecido y el cosentenciado no fueron detenidos en el domicilio del primero, pues el domicilio del favorecido es un departamento ubicado en un edificio de cuatro pisos y él desconocía que el cosentenciado se encontraba en el mismo edificio. Supuestamente, el cosentenciado habría contado al favorecido lo sucedido después de ocurrido el hecho, lo que ha sido negado por el favorecido, pues en dicha circunstancia no lo habría llevado al cosentenciado a su domicilio, y, en todo caso, hubiese escapado y ocultado el vehículo. Refiere que la conviviente del agraviado (proceso penal) Rosángela Yelitza Alvido Ricalde, firmó una declaración jurada en la que deja constancia de la inocencia del favorecido, documento que fue presentado como prueba nueva en la demanda de revisión de sentencia, Expediente 145-2017, pero no fue valorado. Finalmente, señala que no se aplicó el artículo 25 del Código Penal para rebajar prudencialmente la pena al favorecido, pues se le impuso el extremo mínimo de la pena prevista para el delito imputado.
18. De otro lado, se alega que el favorecido se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y que ha sido contagiado de COVID-19, pues presenta sintomatología peculiar, sin que se le haya practicado prueba alguna ni que haya recibido atención médica, situación que pone en riesgo su derecho a la salud y vida.
19. Las dos instancias judiciales declararon la improcedencia liminar de la demanda. Al proceder de este modo se incurrió en un manifiesto error de apreciación pues, teniendo en cuenta los hechos que la sustentan y los derechos cuya vulneración se alega, existían argumentos suficientes para dar trámite a la demanda y, en su momento, emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia.
20. Por ello, considero que las resoluciones impugnadas han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 116 del Código Procesal Constitucional, que establece

Si el Tribunal [Constitucional] considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

Por lo que debe declararse la nulidad de dichas resoluciones y disponer que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02274-2021-PHC/TC

LIMA

JOHN ELVIS MATTOS CONTRERAS, REPRESENTADO
POR IBETH FLORES URBINA

admíta y trámite la demanda ante el Juez de primera instancia.

21. Cabe señalar que, excepcionalmente, en supuestos en los que exista una especial urgencia por el riesgo de irreparabilidad del derecho fundamental vulnerado o amenazado o por otra situación de gravedad que los justifique, en aplicación de los principios de dirección y economía procesal y *pro actione*, es posible apartarse de la referida regla procesal y disponer que la demanda sea admitida a trámite en sede de este Tribunal. Empero, a mi consideración, no es esa la situación de la presente causa habida cuenta que si bien amerita un pronunciamiento de fondo, no advierto una especial situación de vulnerabilidad o urgencia que justifique su admisión en esta instancia.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **nulas** las resoluciones de primera y segunda instancia, que declararon la improcedencia de la demanda de habeas corpus, y que se disponga **que se admíta a trámite la misma en el juzgado de origen**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ